REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL. 07 de junio de 2022. - Al despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo, informando que se recibió la respuesta emitida por la entidad bancaria oficiada mediante auto de fecha 04 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO –MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: No. 2018-00051
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: GLORIA ALEJANDRA ATUESTA.

Visto el informe secretarial que precede, se procederá a incorporar al expediente y poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta del Banco Pichincha de fecha 19 de mayo de 2022, informando que no se puede realizar el registro de la medida cautelar, por cuanto la demandada no posee ningún producto con dicha entidad. En mérito de lo anterior, el juzgado, dispone **Incorporar** al expediente y poner en conocimiento la respuesta de la entidad bancaria antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

La providencia que antecede, se notificó por anotación en **ESTADO NO. 30**. fijado hoy **09 DE JUNIO DEL 2022** hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL. 07 de junio de 2022. - Al despacho de la señora juez, el proceso verbal especial de la referencia, con memorial de impulso procesal, presentado por el apoderado del actor. Sírvase proveer.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL ESPECIAL – TITULACIÓN DE LA POSESIÓN
Radicado: 2020-00090
Demandante: CLARA MERCEDES GRANDE DE RODRÍGUEZ
Demandado: EVANGELINA GRANDE SUÁREZ y PERSONAS INDETERMINADAS

Procede el despacho a continuar con el trámite del presente proceso, previa las siguientes consideraciones:

- Verificado el expediente, se tiene, que la inscripción de la demanda se registró en debida forma el día 30 de agosto de 2021, como consta en el folio de matrícula inmobiliaria No. 172-55476 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté.

- Verificada las fotografías de la valla fijada en el predio objeto de usucapión, remitidas a este juzgado el día 21 de septiembre de 2021, se advierte que cumple los presupuestos del numeral 7º del artículo 375 del C.G. del P., por lo que se tendrá en cuenta.

- Que, vencido el término del emplazamiento surtido en el Registro Nacional de Pertenencias y Personas Emplazadas, conforme las previsiones del artículo 375 del C.G. del P., mediante auto de fecha 13 de octubre de 2021 se designó curador Ad-Litem de las PERSONAS INDETERMINDAS en contra de quien se dirige la demanda, al abogado MIGUEL ARTURO MONTAÑO PÁEZ.

- Que, las siguientes entidades dieron respuesta a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda: Agencia Nacional de Tierras, Superintendencia de Notariado y Registro, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Fiscalía General de la Nación.

- Que, a la señora EVANGELINA GRANDE SUÁREZ se le tuvo por notificada en debida forma, mediante auto de fecha 03 de febrero de 2022, y, dentro del término de traslado, guardó silencio.

- Que, a la fecha no se evidencia comunicación, dirigida al Dr. MIGUEL ARTURO MONTAÑO PÁEZ, sobre la designación que se le hiciera en calidad de Curador Ad Litem, según lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso, previniéndole de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 ibídem.

De conformidad con lo anterior, el despacho, **Dispone:**

Informar al Dr. MIGUEL ARTURO MONTAÑO PÁEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 19.301.916 expedida en Bogotá, sobre su designación en calidad de Curador Ad-Litem de las PERSONAS INDETERMINDAS en contra de quienes se dirige la presente demanda. Por secretaría infórmese de la designación según lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso, previniéndole de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

La providencia que antecede, se notificó por anotación en **Estado No. 30**. fijado hoy **09 DE JUNIO DEL 2022** hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL.07 de junio de 2022. - Al despacho de la señora juez el proceso de la referencia, informando que el día 29 de abril de 2022, el apoderado del actor acreditó la notificación por aviso realizada a la parte demandada. Sírvase proveer.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: No. 2020-00105
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandados: ISAURO SANTANA GUZMÁN

ANTECEDENTES:

Mediante auto del 15 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra del señor Isauro Santana Guzmán, quien se notificó de dicha providencia por aviso el día 24 de marzo de 2021. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Los presupuestos procesales y legitimación en la causa para proferir este auto, se encuentran satisfechos en su integridad y no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar la validez de lo actuado.

Dentro del proceso ejecutivo la ley ha señalado términos perentorios para que quien aparezca como ejecutado realice los actos tendientes a enervar o debilitar el mandamiento ejecutivo que se ha proferido en su contra, formulando las excepciones correspondientes o negarle validez al título ejecutivo, sin embargo, en el caso bajo estudio la parte ejecutada no propuso excepciones, razón por la que se dará aplicación a la norma transcrita. En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra del señor Isauro Santana Guzmán.

SEGUNDO: Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.; se fijan agencias en derecho por valor de $658.000.oo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

La providencia que antecede, se notificó por anotación en **Estado No. 30**. fijado hoy **09 DE JUNIO DEL 2022** hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL. 07 de junio de 2022. - Al despacho de la señora juez, el proceso ejecutivo de la referencia, con memorial de terminación, presentado por el apoderado del actor. Sírvase proveer.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: No. 2021-00010
Demandante: MARCO AURELIO MARTÍNEZ PATIÑO
Demandados: CARLOS ALBERTO PÁEZ CALLEJAS

Se encuentra al Despacho el escrito que antecede, mediante el cual, el apoderado de la parte ejecutante solicitó la terminación del presente proceso con ocasión del pago total de la obligación contenida en el titulo valor báculo de la presente acción.

Al tenor del Art. 461 del C.G. del P., si antes de rematarse el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acreditare el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que en el presente caso se cumplen los presupuestos del Art. 461 del C.G. del P., ya que el memorial presentado proviene del apoderado de la parte actora, reconocido y legalmente facultado para acreditar el pago de la obligación demandada y quien reclama la terminación del proceso por pago de la obligación, solicitando con ello el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por ser procedente, el despacho accederá a la solicitud y ordenará el archivo del proceso dejando las constancias del caso, en mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. **ORDENAR** la terminación del proceso ejecutivo incoado por el señor MARCO AURELIO MARTÍNEZ PATIÑO en contra del señor CARLOS ALBERTO PÁEZ CALLEJAS.

2. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas por este despacho, En caso de encontrarse embargo de remanentes pónganse a disposición de quien los solicitó. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes**.**

3. **ABSTENERSE** de imponer condena en costas a las partes.

4. **DISPONE** el archivo definitivo de las presentes diligencias, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

jprmpalcarmencarupa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3174307901

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

La providencia que antecede, se notificó por anotación en **Estado No. 30**. Fijado hoy **09 DE JUNIO DEL 2022** hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL.07 de junio de 2022. - Al despacho de la señora juez la presente demanda declarativa de pertenencia con solicitud de desistimiento presentada por el apoderado actor. Sírvase proveer.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL -PERTENENCIA -MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: No. 2021-00029
Demandante: MARGARITA PINILLA DE PINILLA
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

Entra el despacho a decidir la solicitud de desistimiento formulada por el Dr. GIOVANNI ALEXANDER GALLO MONTENEGRO, en calidad de apoderado de la parte demandante, señora MARGARITA PINILLA DE PINILLA.

El mecanismo procesal del desistimiento, es la declaración de voluntad, hecha por el actor o recurrente, frente a su deseo de abandonar las pretensiones que presentaron con la demanda, o dicho en otras palabras, la declaración de voluntad de terminar un pleito antes del pronunciamiento definitivo del juez competente, lo cual crea efectos jurídicos desde que se emite el auto de aceptación, en la medida en que dicha providencia tiene efectos de cosa juzgada, pudiendo ser el desistimiento total, parcial, unilateral, bilateral, relativo o absoluto, encontrándose regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Dicha norma contempla indica que: *"… el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, …implicando la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. …El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes…",* reseñando el articulo 315 numeral 2° del estatuto reseñado, que no pueden desistir de las pretensiones *"Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello".*

El artículo expuesto, permite destacar las siguientes características:

1- El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso.
2- Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.
3- Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.
4- Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.
5- El auto que lo admite tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

6- Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada, teniéndose, además, que existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no sólo pone término al litigio existente, sino que extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

Por otra parte, el artículo 316 inciso 3° y 365 numeral 9° del Estatuto Procesal Civil disponen que:

> *" …El auto que acepte un desistimiento condenará en **costas a quien desistió**, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios …cuando las partes así lo convengan…"; (subrayado y negrilla del juzgado)*

Teniendo en cuenta que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el apoderado judicial de la parte demandantes, con facultad expresa de desistir, sin que hiciera pronunciamiento alguno sobre la condena en costas ni sobre el levantamiento de medidas cautelares, es imperativo condenar en costas a la actora, toda vez que no existe acuerdo contrario entre las partes y se omitió solicitar la condena en costas, así mismo, de ordenará el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso de conformidad con el numeral 2º del artículo 597 del estatuto procesal; por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por MARGARITA PINILLA DE PINILLA a través de apoderado judicial y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre la casa lote denominada ˝VILLA HERMOSA ˝ ubicado en la vereda Sucre del municipio de Carmen de Carupa, identificado con la cédula catastral No 00-03-0004-0392-00 y, por consiguiente, el desistimiento las pretensiones aducidas en ella.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso y **archivar** el expediente dejándose las constancias respectivas.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares que se hayan decretado y materializado.

CUARTO: Condenar a la parte demandante a pagar las costas del proceso, Inclúyanse como agencias en derecho la suma de $237.440

.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

La providencia que antecede, se notificó por anotación en **Estado No. 30**. fijado hoy **09 DE JUNIO DEL 2022** hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL. 07 de junio de 2022. - Al despacho de la señora juez, el proceso de la referencia, informando que la diligencia de secuestro que se encontraba programada para el día 25 de mayo de 2022, no se llevó a cabo en atención a la solicitud de aplazamiento presentado por la apoderada de la parte demandante, argumentando que en la misma fecha tenía otra audiencia programada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Yacopí. Sírvase proveer.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: No. 2021-00069
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandados: JULIO CÉSAR YOMAYUZA BARRAGÁN

Visto el informe secretarial, se tiene por justificada la solicitud de aplazamiento de la parte demandante y, en consecuencia, el despacho, dispone:

Señalar la fecha del día veintiuno (21) de julio dos mil veintidós (2.022), a las 9:00 a.m., a fin de practicar la diligencia de secuestro sobre el inmueble ubicado en la vereda Charquira del municipio de Carmen de Carupa, identificado con la matrícula inmobiliaria No 172-22934, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ubaté, denunciado como propiedad del demandado señor JULIO CÉSAR YOMAYUZA BARRAGÁN, identificado con cédula de ciudadanía No 79.138.593. Por secretaría comuníquesele a la secuestre designada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

La providencia que antecede, se notificó por anotación en **Estado No. 30**. fijado hoy **09 DE JUNIO DEL 2022** hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL. 07 de junio de 2022. - Al despacho de la señora juez, el proceso declarativo de pertenencia con sustitución de poder. Sírvase proveer.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA – MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: No. 2021-00116
Demandante: MARÍA DE JESÚS CASTIBLANCO RODRÍGUEZ
Demandados: EUSEBIO ALARCÓN BECERRA Y OTROS

Revisado el expediente, el despacho ordenará incorporar al plenario los documentos radicados por la apoderada de la parte demandante, acreditando el diligenciamiento de los oficios dirigidos a las entidades relacionadas en el auto admisorio de la demanda.

Se obtuvo respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante los oficios de fecha 25 de enero de 2022 y 09 de febrero de 2022, y, de la Agencia Nacional de Tierras mediante el oficio de fecha 17 de diciembre de 2021, los cuales se pondrán en conocimiento de la parte interesada.

Se advierte que, a la fecha no se ha acreditado la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio a usucapir ni la instalación de la valla, por lo anterior, se requerirá a la parte actora, para que proceda a realizar dichas actuaciones, a fin de proceder a la inclusión del presente trámite en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y procesos de Pertenencias conforme las previsiones del artículo 375 del C.G. del P.

Por último, se tiene que la Dra. CLAUDIA TERESA BOLAÑOS CALDERÓN, presentó escrito de sustitución de poder a favor de la Dra. LILIANA ROCÍO RIVAS LEAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.647.720 de Bogotá, y con T.P No. 64594 del C. S de la J, domiciliada y residente en la Cra. 102 No. 83 – 60 Int.1 Apt. 101 –Bogotá, para que continúe con la representación de la demandante MARÍA DE JESÚS CASTIBLANCO RODRÍGUEZ; por ser procedente, se le reconocerá personería de acuerdo con lo solicitado. En mérito de lo expuesto el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Incorporar al expediente el diligenciamiento de los oficios radicados ante la Agencia Nacional de Tierras, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Personería Municipal Carmen de Carupa, Superintendencia de Notariado y Registro, Oficina de Instrumentos Públicos de Ubaté, Unidad Administrativa de Atención y reparación de víctimas y restitución de tierras.

SEGUNDO: **Incorporar** al expediente las respuestas emitidas por la Superintendencia de Notariado y Registro y la Agencia Nacional de Tierras.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que acredite la Inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto del proceso, y la instalación de la valla.

CUARTO: **Reconocer** personería adjetiva **a** la Dra. LILIANA ROCÍO RIVAS LEAL, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

La providencia que antecede, se notificó por anotación en **Estado No. 30**. fijado hoy **09 DE JUNIO DEL 2022** hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL. 07 de junio de 2022. - Al despacho de la señora juez, el proceso declarativo verbal de pertenencia de la referencia, con escrito de la actora, en relación con las excepciones, solicitando fecha de audiencia. Sírvase proveer.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA – MÍNIMA CUANITÍA
Radicado: 2021-00133
Demandante: JAIME HUMBERTO NIÑO MURCIA
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS de BLANCA CUERVO DE REYES, HABACUC CUERVO CASTILLO, ANA LUCÍA CUERVO DE OLAYA, MYRIAM YOLANDA LATORRE CASTAÑEDA, FREDY ANDRÉS LATORRE CASTAÑEDA y MÓNICA CRISTINA CANALE CAETANO

Revisando el plenario, el despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Requerir a la apoderada de la parte actora, a fin de que acredite la instalación de la valla, aportando fotografías donde se observe el contenido de la misma. Satisfecha dicha actuación, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

SEGUNDO: Incorporar al expediente el oficio emitido por la Unidad para la Reparación de las Víctimas, con fecha 12 de abril de 2022.

TERCERO: Incorporar al expediente la contestación de la demanda, realizada por la Dra. LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS en calidad de curadora Ad-Litem de los señores BLANCA CUERVO DE REYES, HABACUC CUERVO CASTILLO, ANA LUCÍA CUERVO DE OLAYA, MYRIAM YOLANDA LATORRE CASTAÑEDA, FREDY ANDRÉS LATORRE CASTAÑEDA y de las PERSONAS INDETERMINADAS, presentado el 19 de mayo de 2022.

CUARTO: Incorporar al expediente el escrito que contiene el pronunciamiento sobre las excepciones, presentado por la apoderada actora el día 27 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

La providencia que antecede, se notificó por anotación en **Estado No. 30**. fijado hoy **09 DE JUNIO DEL 2022** hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL. 07 de junio de 2022. - Al despacho de la señora juez, el proceso verbal de saneamiento de titulación de la referencia, con memorial de aclaración presentado por la apoderada del actor, el día 05 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
Radicado: No. 2022-00034
Demandante: ILBERTO PACHÓN ÁLVAREZ
Demandados: PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta la demanda de saneamiento de la falsa tradición promovida por el señor ILBERTO PACHÓN ÁLVAREZ a través de apoderada judicial y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble identificado folio de matrícula inmobiliaria número 172-14802, siendo competente este juzgado para conocer del presente asunto de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8º de la ley 1561 de 2012, obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 en ibídem, previo a entrar a resolver sobre la inadmisión o admisión del proceso verbal especial, el juzgado, **DISPONE:**

Ordenar oficiar a las entidades señaladas en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, para que, en el término perentorio de 10 días contados a partir de la notificación de este auto, como lo prevé el parágrafo del artículo 11 Ibídem, informen respecto de lo indicado por los numerales 1, 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la ley en mención.

Las citadas entidades son: Alcaldía Municipal de Carmen de Carupa, para que allegue el POT del municipio, Agencia Nacional de Tierras, Agencia Catastral Cundinamarca, Fiscalía General Unidad de Víctimas, y Superintendencia de Notariado y Registro. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

La providencia que antecede, se notificó por anotación en **Estado No. 30**. fijado hoy **09 DE JUNIO DEL 2022** hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
SECRETARIA